



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°

3126

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia verbal realizada en la subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se presentó queja por vertimientos directos de aguas residuales sin tratamiento previo en predios vecinos y al Río Fundación, provenientes de las lagunas de Oxidación ubicadas en el Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena.

Que los días 24 y 25 de Julio de 2019, se realizaron inspecciones oculares para atender la denuncia presentada, emitiéndose Concepto Técnico donde se estableció que efectivamente se están realizando vertimientos directos de Aguas Residuales sin previo tratamiento al Río Fundación en coordenadas 10°31'57.04"N - 74°12'41.72"O, debido a que no se encuentran en operación las Lagunas de Oxidación, generando un posible impacto negativo sobre el cuerpo de agua superficial.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada en su jurisdicción y denominación por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

Para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la autoridad ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

La Ley 1333 de 2009, en materia sancionatoria ambiental señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3 1 2 6

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

Procedimiento

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, determina el procedimiento para la imposición de medidas preventivas indicando que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como Autoridad Ambiental del Departamento de Magdalena.

Del mismo modo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Legislador estableció que para la imposición de medidas preventivas se presumirá el dolo o culpa del infractor, para lo cual la autoridad ambiental debe demostrar el hecho base de la necesidad de imponer la medida preventiva según la norma antes señalada.

Que el fin u objeto de la medida preventiva es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Asimismo, según el artículo 35 de la citada Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo tanto, siguiendo las reglas jurídicas antes señaladas, CORPAMAG procedió a verificar lo denunciado y por directriz del Subdirector de Gestión Ambiental, se realizó visita en el área objeto



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 3 1 2 6

FECHA: 25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de denuncia a fin de comprobar los presupuestos fácticos de la misma y establecer la necesidad de imponer la medida preventiva.

Que de las visitas de inspección ocular realizadas los días 24 y 25 de Julio de 2019, se emitió el Concepto Técnico, donde se considera lo siguiente:

"1. El Municipio de El Fundación a través de la intervención Aguas Del Magdalena procedió a construir el Sistema De Sistema de Tratamiento como son las lagunas de Oxidación. El sector de la zona estudio se encuentra ubicado en el Área Urbana del Municipio de Fundación Magdalena al Noroeste de este centro poblado en la zona conocida como las Palmas con las siguientes coordenadas geográficas 10°31'48.54"N - 74°12'42.65"O.

En la visita se puede establecer que las Lagunas de Oxidación que fueron construidas por Aguas del Magdalena a través de un contratista NO SE ENCUENTRAN EN FUNCIONAMIENTO porque no han sido recibidas por el Municipio por supuestas fallas estructurales, y cumplimiento de los requerimientos mínimos técnicos necesarios para su funcionamiento, esto según los testimonios manifestados por la funcionaria de la Alcaldía y funcionarios de la empresa Aquamag E.S.P., ésta situación eleva las posibilidades de generar una emergencia sanitaria y ambiental en el área territorial de Fundación, ya que más del 60% de las viviendas de Fundación se encuentran conectadas al alcantarillado y estas aguas son bombeadas continuamente al sistema de tratamiento que como se pudo evidenciar no se encuentra en funcionamiento, realizando un vertimiento directo al Río Fundación sin previo tratamiento.

Durante la investigación bibliográfica se pudo establecer que en fase 1 de la ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado de Fundación se construyó la EBAR 1, correspondiente al colector Norte, y beneficia principalmente a los barrios Recreo, La Esperanza, Simón Bolívar, San Carlos, Progreso y una parte de Brisas del Río.

Características EBAR 1: La EBAR 1 consta de una caseta de bombeo con dos bombas de 150 litros por segundo cada una y una planta eléctrica de emergencia, un transformador de 500 KVA y una línea de impulsión que llevará las aguas residuales hasta las lagunas de oxidación ubicadas en el sector de las Palmas. Mediante esta estación se transportarán 200 litros por segundo con inicialmente 3 bombeos al día, cada uno de 40 minutos, esta situación permite establecer que tenemos un caudal considerable que está entrando sin previo tratamiento al Río Fundación.

2. El segundo problema que se presenta y atendiendo la denuncia realizada en la oficina de Gestión Ambiental es el derrumbe de dos de los taludes que conforman el sistema de tratamiento,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

3126

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de lagunas de oxidación, generando boquetes en el sistema de tratamiento lo que permite el paso de las aguas residuales directamente a los predios vecinos y a las fuentes de aguas cercanas.

El primer boquete se encuentra al costado derecho de la primera laguna y tiene aproximadamente 1 metro, por este salen las aguas residuales y afectan los predios vecinos, la fauna y flora del sector y los cuerpos de agua cercanos como son el canal Rihito y el Rio Fundación.



Boquete Laguna de Oxidación 1

Tiene aproximadamente 1 metro de ancho y más de un caudal de 5 litros por segundo.

Coordenadas Geográficas

10°31'42.54"N 74°12'41.87"O

Foto 1. Registro Fotográfico Visita de Campo

Segundo Boquete, se encuentra al costado izquierdo de la segunda laguna de oxidación y tiene un tamaño considerable de aproximadamente metro y medio, este boquete colinda con La Finca El Barzal que tiene 64 Ha de las cuales 47 están en cultivo de palma, las aguas residuales están siendo constantemente a este predio ya hace aproximadamente un mes según los testimonios del denunciante y funcionarios de la alcaldía, la situación aún es más crítica debido que por pendiente estas aguas residuales inunda el predio y van a dar al rio fundación a través de los canales de riego de la palma, la descarga es exactamente en el punto de coordenadas 10°31'57.04"N - 74°12'41.72"O.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

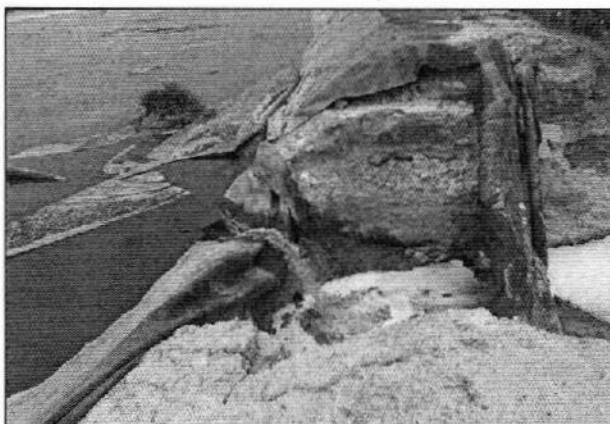
RESOLUCIÓN N°

3126

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES



Boquete Laguna de Oxidación 2

Tiene aproximadamente 1,50 metro de ancho y más de un caudal de 5 litros por segundo.

Coordenadas Geográficas

10°31'48.54"N 74°12'42.65"O

Foto 2. Registro Fotográfico Boquete 2



**Foto 3. Registro Fotográfico En visita de campo el 24 de Julio de 2019 (Foto 3.)
Punto de Descargas de aguas residuales al río sin previo tratamiento.**

Coordenadas: 10°31'57.04"N - 74°12'41.72"O.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

3126

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Diagrama Vista satelital Punto de Descargas de aguas residuales al rio sin previo tratamiento.



Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3 1 2 6

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES



**Foto 4 y 5. Registro Fotográfico En visita de campo el 24 de Julio de 2019
Finca EL Barzal.**

Conclusiones:

- *En este momento se realizan vertimientos directos de Aguas Residuales sin previo tratamiento al Rio Fundación en coordenadas 10°31'57.04"N - 74°12'41.72"O. porque no se encuentran en operación las Lagunas de Oxidación, generando un posible impacto negativo sobre el cuerpo de agua superficial.*
- *Vertimientos de aguas residuales a predios vecinos en especial a la finca El Barzal, que se encuentra a menos de 10 metros de las fisuras de las lagunas de oxidación, estos vertimientos pueden llegar a generar afectación a cultivos, a modificar las propiedades del suelo disminuyendo su calidad, si existen corrientes de aguas subterráneas y son sometidas constantemente a estos vertimientos pueden llegar a ser afectadas a través de procesos de infiltración, la estética del paisaje se ve directamente afectada por la presencia de aguas residuales dentro de la finca, la flora y fauna puede verse también afectada por las grandes cantidades de aguas residuales en el sector.*
- *Teniendo en cuenta estos antecedentes se puede definir la presencia de olores ofensivos son principalmente a causa del rebosamiento de aguas residuales debido a que en este las Lagunas de Oxidación no se encuentran en funcionamiento.*
- *Se debe establecer qué tipo de fallas presentan las lagunas de oxidación, si son de tipo*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3 1 2 6

FECHA:

25 JUL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

estructural, técnico o de diseño, ya que se puede observar dos boquetes y serias afectaciones en los taludes que conforman este sistema de tratamiento.



Registro Fotográfico En visita de campo el 24 de Julio de 2019
Fallas Lagunas de Oxidación Municipio de Fundación.

Las descargas de Aguas Residuales pueden generar las siguientes afectaciones:

- *Efectos estéticos, la producción de olores y el mal aspecto de las aguas residuales afecta las aguas del Rio Fundación y ocasiona grandes molestias para la población vecina al sitio afectado.*
- *Proliferación de vectores.*
- *Vertimientos directamente al suelo afectando el ambiente y La descarga directa de estas aguas portadoras de microorganismos patógenos puede generar al hombre enfermedades intestinales y además facilita la transmisión de otras enfermedades.*
- *Afectación al suelo, subsuelo y predios privados por la descarga continúa de aguas residuales en la cabecera municipal constituyéndose como una fuente de contaminación de aguas subterráneas.*
- *Daños a la fauna doméstica y nativa con el consumo y contacto directo de los animales con*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3126

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

las aguas servidas, en muchos casos algunos de estos animales sirven de alimentos a las personas generando una nueva situación de riesgo al ingerir estos animales.

RECOMENDACIONES

- *Se recomienda, tomando en consideración que se está presentando descarga de agua residual no tratada sobre un cuerpo hídrico (Rio Fundación – Fotografía 3) evidenciada el 24 de julio de 2019, iniciar indagación preliminar por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales en contra del municipio de Fundación, la empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P. y Aquamag S.A. E.S.P. no obstante, dentro del proceso investigativo sancionatorio se recomienda que la designación del responsable del vertimiento sea dirimida desde el punto de vista jurídico, toda vez que entre las partes existe un contrato sobre el cual reposan obligaciones y el definir desde el área técnica la responsabilidad podría incurrir en indebida interpretación de obligaciones o extensiones que sobre las mismas se hayan realizado. Lo anterior, en razón de que el municipio y el prestador del servicio Aquamag S.A. E.S.P. aducen que no ha recibido la infraestructura del sistema tratamiento, pero sí el de recolección, transporte de aguas. La visita fue realizada el día 24 de julio de 2019.*
- *El Municipio debe articularse con la empresa Aquamag E.S.P. y Aguas del Magdalena para implementar INMEDIATAMENTE un plan de acción que permita suspender cualquier actividad de vertimientos en el punto de descargas del Rio Fundación, sobre todo las que pasan a la Finca El Barzal, además la entidad territorial debe emprender las soluciones técnicas, operativas, administrativas y legales para poner en funcionamiento las Lagunas de Oxidación.*
- *La Administración Municipal de la mano con el prestador de servicios públicos debe implementar estrategias que permitan controlar los vertimientos de Aguas Residuales en el área urbana por parte de las viviendas conectadas al sistema de alcantarillado mientras que este no se encuentre en operación.*
- *El Municipio, Aguas del Magdalena y/o el contratista encargado de realizar las obras referentes al sistema de alcantarillado en especial lo que respecta a las lagunas de oxidación y debe enviar a CORPAMAG el estudio técnico que demuestre la viabilidad de ejecutar el sistema de tratamiento en esta zona, además de los diseños y socializar este proyecto.*
- *Requerir a Aguas del Magdalena el estado de las actas de entrega de las obras de alcantarillado realizadas en el Municipio de Fundación en especial las del sistema de Tratamiento.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3 1 2 6
25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Análisis jurídico de subsunción y proporcionalidad.

Que de las visitas de inspección ocular se pudo establecer que en efecto actualmente se realizan vertimientos directos de Aguas Residuales sin previo tratamiento al Río Fundación en coordenadas 10°31'57.04"N - 74°12'41.72"O, porque no se encuentran en operación las Lagunas de Oxidación, generando un posible impacto negativo sobre el cuerpo de agua superficial.

Situación que se encuentra expresamente prohibida en el Artículo 138 del **Decreto 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", que establece que se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas. También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

En el mismo sentido, el Artículo 145 del Decreto 2811 de 1974, dispone que cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

En concordancia con lo anterior, el **Decreto 1076 de 2015** "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 de presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3126

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;
2. Las aguas subterráneas;
3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;
4. Corregido por el num. 18 art. 25, Decreto Nacional 703 de 2018. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social;
5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Pertenecen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15. Suspensión de actividades. *En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.*

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto.

Por otra parte el Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto mencionado, cita lo siguiente:

"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

(...)"



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3 1 2 6

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Asimismo, el numeral 9° del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que está prohibido realizar vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del mismo Decreto. Y el numeral 10° del artículo ibídem señala no se admiten vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Por otro lado, mediante Resolución No. 0488 del 02 de marzo de 2009, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Fundación presentado por la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., por lo cual, adicionalmente se estaría incumpliendo con las obligaciones impuestas en la mencionada Resolución.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3 1 2 6

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

De lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que "(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida".

De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a permisos ambientales, así como otras funciones de monitoreo a las actividades que puedan generar afectación y degradación del ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12° que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3 1 2 6

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Imponer a la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.** y a la empresa **AQUAMAG S.A. E.S.P.**, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de Vertimientos Directos de Aguas Residuales Domesticas – ARD, sin previo tratamiento al Rio Fundación en coordenadas 10°31'57.04"N - 74°12'41.72"O y a predios vecinos en especial a la finca El Barzal, provenientes de las Lagunas de Oxidación ubicadas en el Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3126

FECHA:

25 JUL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO SEGUNDO: Para el levantamiento de la medida preventiva tanto la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.**, como la empresa **AQUAMAG S.A. E.S.P.**, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Impedir **INMEDIATAMENTE** el paso directo de las aguas residuales sin tratamiento previo al Río Fundación en coordenadas 10°31'57.04"N - 74°12'41.72"O, que llegan a predios vecinos en especial a la finca El Barzal, mediante la reparación del derrumbe de dos de los taludes que conforman el sistema de Lagunas de Oxidación, por cuanto existen boquetes en el sistema de tratamiento que generan amenazas o riesgo de derrumbarse totalmente, teniendo en cuenta las consideraciones del presente acto administrativo.
2. Implementar **INMEDIATAMENTE** un plan de acción que contenga soluciones técnicas, operativas, administrativas y legales para poner en funcionamiento las Lagunas de Oxidación del municipio de Fundación y que permita suspender cualquier actividad de vertimientos directos sin previo tratamiento al Río Fundación y al suelo en predios vecinos en especial en la Finca El Barzal.
3. Implementar estrategias que permitan controlar los vertimientos de Aguas Residuales en el área urbana por parte de las viviendas conectadas al sistema de alcantarillado mientras que este no se encuentre en operación.
4. Enviar a CORPAMAG en un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la comunicación de la presente Resolución, el estudio técnico que demuestre la viabilidad de ejecutar el sistema de tratamiento en esta zona, además de los diseños y socializar este proyecto.
5. Remitir en un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la comunicación de la presente Resolución, las actas de entrega de las obras de alcantarillado realizadas en el Municipio de Fundación en especial las del sistema de Tratamiento.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, previa verificación por parte de esta entidad del cumplimiento de lo ordenado en este artículo y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente acto administrativo a la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.** y a la empresa **AQUAMAG S.A. E.S.P.**, a través de sus representantes



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3126

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. Y A LA EMPRESA AQUAMAG S.A. E.S.P., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES SIN PREVIO TRATAMIENTO AL RIO FUNDACIÓN Y A PREDIOS CERCANOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

legales o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011. Se deberá oficiar anexando la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE/ PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: María C. Serrano
Vo. Bo. Roberth L. / Walter B.
Revisó: Humberto Díaz
Aprobó: Alfredo Martínez